

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Se informa que los ejecutados se notificaron a través de los correos electrónicos de los que existe evidencia de obtención el pasado 24 de agosto de 2023 conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022; les venció el término para excepcionar el pasado 6 de septiembre de 2023, sin que lo hicieran; tampoco acreditaron el pago.

Se advierte que solo se pasa a la fecha, por cuanto mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso:

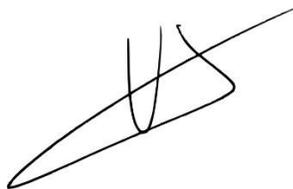
ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

Lo anterior con fundamento en:

Que el 13 de septiembre de 2023, el Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información (CSIRT), convocó al Proveedor IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a las otras entidades públicas del orden nacional, afectadas con el presunto ataque cibernético masivo, para enfrentar en forma conjunta la situación presentada.

Que el Puesto de Mando Unificado confirmó que la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. sufrió un ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó algunas de sus máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía.

Manizales, 21 de septiembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES, CALDAS**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto: INTERLOCUTORIO NRO. 2303

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: INMOBILIARIA VISTA SAS Nit. 900.999.962

Demandado: DANIELA RODRÍGUEZ GRISALES CC. 1.053.842.304

JUAN FELIPE PARRA PATIÑO CC. 1.053.853.281

DAHIANA PATIÑO VARGAS CC. 1.002.636.320

Radicado: 170014003012-2023-00503-00

Procede el Despacho a proferir orden de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. La demanda correspondió por reparto el 07-07-2023, y por reunir los requisitos de ley (previa inadmisión), el Despacho mediante auto del 14-08-2023 libró el mandamiento de pago así:

"1. Por los siguientes cánones de arrendamiento adeudados:

1.1. Por la suma de \$1.673.000 por concepto del canon de arrendamiento pagadero máximo el 20 de abril de 2023.

1.2. Por la suma de \$1.673.000 por concepto del canon de arrendamiento pagadero máximo el 20 de mayo de 2023.

1.3. Por la suma de \$1.673.000 por concepto del canon de arrendamiento pagadero máximo el 20 de junio de 2023.

1.4. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en lo sucesivo, mientras el contrato de arrendamiento esté vigente; mismas que deberán ser pagadas por la pasiva dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento, conforme el art. 431 CGP.

1.5. Por la suma de \$5.019.000 por concepto de cláusula penal contemplada en el contrato de arrendamiento en su cláusula décima novena (3 cánones de arrendamiento a la fecha de incumplimiento)."

Los demandados fueron notificados en debida forma según la constancia secretarial que antecede; sin que propusieran excepciones, ni acreditaran en pago.

Por lo tanto, ante la falta de interposición de medios exceptivos, el artículo 440 del CGP es claro en indicar que debe seguirse adelante la ejecución por auto, debiendo el Despacho en virtud de su deber legal reexaminar los títulos para verificar que cumplan con los requerimientos del artículo 422 CGP.

El proceso se encuentra pendiente de proferir orden de ejecución, la que se proferirá una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder emitirse orden de ejecución:

a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82 y 89 del C. G. del Proceso.

b) Competencia: Por la cuantía de las pretensiones y el domicilio de los ejecutados.

c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y responder por sus obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se observó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en el artículo 29 de la Carta Magna.

2. Título ejecutivo

TITULO: CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA

DIRECCIÓN: Calle 68ª #9 65 Edificio Torres de Niza, Apartamento #6C Torre 2,
Parqueadero #46 barrio Niza de la ciudad de
Manizales

VALOR CANON: \$1.400.000

ARRENDADORA: INMOBILIARIA VISTA SAS Nit. 900.999.962

ARRENDATARIO: DANIELA RODRÍGUEZ GRISALES CC. 1.053.842.304

COARRENDATARIOS: JUAN FELIPE PARRA PATIÑO CC. 1.053.853.281

DAHIANA PATIÑO VARGAS CC. 1.002.636.320

FECHA INICIO: 15-04-2021

DURACION: 12 MESES

PRÓRROGA: SI

CÁNON ACTUAL: \$1.673.000

CÁNONES ADEUDADOS: abril. Mayo y junio de 2023.

CLÁUSULA PENAL: SI LA 19 (3 CÁNONES A LA FECHA DE INCUMPLIMIENTO)

Dispone el art. 14 de la ley 820 de 2003, que derogó la Ley 56 de 1985, lo siguiente:

"EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda".

A su vez, el artículo 422 del C. G. del Proceso señala:

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez ..."

Es decir, para que un documento pueda considerarse como título ejecutivo, debe contener una obligación que sea clara, expresa y exigible.

Al respecto, era procedente librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento adeudados; además, por la cláusula penal pactada, derivada de dicho incumplimiento, pues se estableció por las partes la procedencia del cobro de la obligación principal y la pena. Lo anterior con fundamento en el contrato de arrendamiento aportado.

3. Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; se condenará en costas a la parte demandada a favor de la actora y se fijarán las agencias en derecho; así mismo, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación en la forma establecida por el artículo 446 del C. G. del Proceso; finalmente, se ordenará su remisión al Juzgado de Ejecución Civil Municipal –Reparto-

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en el presente proceso Ejecutivo promovido por INMOBILIARIA VISTA SAS Nit. 900.999.962 en contra de DANIELA RODRÍGUEZ GRISALES CC. 1.053.842.304, JUAN FELIPE PARRA PATIÑO CC. 1.053.853.281 y DAHIANA PATIÑO VARGAS CC. 1.002.636.320, según el mandamiento de pago calendado 14-08-2023.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$501.000.**

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación en los términos del artículo 446 del C. G. del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la remisión del presente proceso ante el Juzgado Civil Municipal de Ejecución –Reparto-, una vez en firme el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

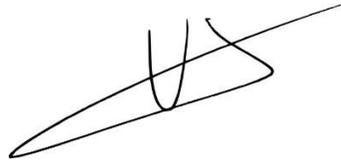
DFCA

**JUZGADO DOCE CIVIL
MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en
el Estado

No. 160 del 22 de septiembre de
2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ab4d849eefd5163eabee6cf864d725b23c41d1fe5eef7c0d564b1233e79a1f**

Documento generado en 21/09/2023 02:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>